



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19142 31 89 001 2020 00079 02
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA¹
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA²
Asunto	Confirma sentencia. Seguro de automóviles terrorismo – Ley 1421 de 2010 y art. 6 de la Ley 782 de 2002 – siendo tomador y asegurado LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 016**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda:

JESÚS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, por conducto de apoderado, formuló demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitando se declare que la demandada es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante con la incineración del

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO – Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com - Celular: 320 756 8249 – 312 4525050

² Apoderada sustituta: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO [Archivo No. 29-sustitución]– Correo electrónico: linamarcela55@hotmail.com – notificaciones@gha.com.co – lbotero@gha.com.co. La demandada: notificaciones@solidaria.com.co

³ Por auto del 28 de enero de 2022, se corrió traslado a la apelante (demandada – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA) para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 09 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte contraria (demandante) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. **19142 31 89 001 2020 00079 02**

vehículo de placas TMX-326 por parte de grupos subversivos, el día 09 de septiembre de 2018 en la vía que de Santander de Quilichao conduce a Corinto en el sector de la vereda El Huasano, departamento del Cauca, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar: \$197.200.000 por concepto de perjuicios patrimoniales, discriminados así: Por daño emergente \$82.200.000 [valor comercial del rodante], y por concepto de lucro cesante \$115.000.000 [ganancia dejada de percibir desde el 9 de septiembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, que resulta de multiplicar \$5'000.000 x 23 (número de meses transcurridos desde el siniestro a la fecha de presentación de la demanda)], valores sobre los cuales se pagará intereses moratorios calculados a partir de los 30 días siguientes a la fecha de la reclamación presentada ante la entidad demandada -luego de ser notificada de la existencia del pleito-, y hasta el día que se verifique el pago, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, desde el 8 de mayo de 2018 es propietario del vehículo tipo bus, de placas TMX-326, de servicio público, afiliado a la Compañía de Transportes EXPRESO FLORIDA LTDA, recibiendo mensualmente, en promedio, la suma de \$5.000.000; que el 9 de septiembre de 2018, el vehículo debidamente autorizado, se encontraba cubriendo la ruta Santander de Quilichao – Corinto, siendo conducido por el señor MAURICIO GRANADA BEDOYA, cuando fue abordado a la altura de la vereda El Huasano por tres personas que le hacen señales de pare, procediendo el conductor a detenerse bajo la convicción de que se trataba de pasajeros, personas que al subir al automotor se identificaron como pertenecientes a un grupo subversivo, portando armas de fuego, y que obligaron a detener el vehículo exigiendo el descenso de todos los ocupantes bajo amenazas. Posteriormente, tales sujetos le indican al conductor que *“mueva la buseta porque la van a quemar”*, y una vez el conductor desciende del vehículo proceden a prenderle fuego, incinerándolo en su totalidad. Hechos registrados por la Policía Nacional, y frente a los cuales, la Fiscalía 05 Especializada de Popayán, inició investigación de carácter averiguatorio por el delito de Terrorismo.

Agrega, que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tenía para el 09 de septiembre de 2018, Póliza No. 994000000001 contratada con el Ministerio de Hacienda, siendo asegurado el MINISTERIO DE HACIENDA y beneficiarios los terceros afectados, amparando los vehículos automotores terrestres que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o

terrorismo, la cual aplica para vehículos de servicio público prestando el servicio en vías departamentales, municipales, veredales y urbanas.

Que el señor JESÚS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, el 28 de septiembre de 2018, presentó reclamación ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y el 31 de octubre de 2018 aportó los documentos solicitados en el formato para dar continuidad a la reclamación, y finalmente, el 20 de marzo de 2019 aportó otros documentos pedidos por la entidad [en comunicación del 15 de febrero de 2019]. Señala, que el 16 de abril de 2019, la Aseguradora objetó la reclamación y niega el pago de la indemnización, argumentando, que el hecho no se encuentra dentro del objeto de la cobertura de la póliza, dado que se atribuye a la estructura de disidencias del grupo desarticulado FARC EP.

Finalmente, señala que la entidad demandada está en mora desde el 31 de noviembre de 2018, fecha en que se formaliza la reclamación ante la Aseguradora, y que desde la fecha del siniestro, el demandante no cuenta con medios económicos suficientes que le permitan adquirir otro automotor de similares condiciones.

Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de septiembre de 2020⁴, en el que además, se concedió el beneficio de amparo de pobreza al demandante; proveído notificado personalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁵, sociedad que mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., por auto del 21 de junio de 2021 y 22 de octubre de 2021 se decretó la práctica de pruebas de oficio⁶, y finalmente, se profirió sentencia el 24 de noviembre de 2021⁷.

Contestación de la demanda

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la

⁴ Documento 03 del expediente electrónico

⁵ Documento 04 del expediente electrónico

⁶ Documento 50 y 59 del expediente electrónico

⁷ Documentos 67 a 68 del expediente electrónico

responsabilidad civil extracontractual; que las pretensiones además de infundadas revelan un inaceptable afán de lucro, sin que se haya demostrado el supuesto detrimento, no existiendo prueba alguna de la consumación del delito de terrorismo [ante la ausencia de prueba que soporte el actuar delictivo terrorista, dado que incluso la Fiscalía 5 Especializada archivó el trámite, por lo que no es posible aseverar que el hecho ocurrido corresponda a un acto terrorista], no existe prueba válida en los términos de las condiciones generales de la póliza [siendo la única prueba permitida para determinar la autoría de los presuntos hechos terroristas, la emanada del Comando General de las Fuerzas Militares, en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, constancia que no fue allegada, y en su lugar, obran constancias de la Policía Nacional, que no son admisibles, porque no pertenece a las Fuerzas Militares de Colombia], y tampoco se acreditó que se trate de actos cometidos por grupos subversivos, siendo ese calificativo determinante para la operancia de la póliza, en la medida que éstos son los únicos actos amparados [las pruebas indican que los hechos fueron perpetrados supuestamente por disidentes de las FARC, pertenecientes a la desaparecida guerrilla, bandas emergentes sin objetivos políticos]. Frente a la segunda pretensión, arguye que al ser consecuencia de la primera corre la misma suerte, reiterando, que los actos cometidos por grupos diversos a los subversivos, como las bacrim y la delincuencia organizada no pueden ser objeto de cobertura, y el monto de los perjuicios solicitados resulta exagerado, e incluso, el daño emergente *“sobrepasa el valor comercial del automotor, tal y como se puede apreciar en la Guía de Valores de Fasecolda”*, pues fundado en razones de justicia y equidad el valor de la indemnización no puede superar *“el valor real de un vehículo de las mismas condiciones”*, por lo que en el hipotético caso de accederse a las pretensiones, el valor asegurado por el amparo de pérdida total por daños es de \$58'800.000 [valor comercial del vehículo al momento del hecho, según la Guía de Valores de Fasecolda], dado que la indemnización no puede exceder el valor real de la cosa al momento del siniestro. En cuanto al lucro cesante, se opone a la prosperidad del mismo, ante la orfandad probatoria de los supuestos ingresos dejados de percibir, valiéndose el demandante de su propio dicho, el que resulta especulativo, y la certificación aportada emitida por EXPRESO FLORIDA LTDA, no tiene la virtualidad de probar los reales ingresos que percibía el demandante, que debe respaldarse con la prueba contable de los mismos. Aunado, que conforme lo convenido en la póliza, el lucro cesante es *“hasta el 5% del valor del vehículo establecido en la tabla de Fasecolda para la fecha del siniestro y por un término máximo de 2 meses”*, y por lo tanto, teniendo en cuenta el valor del vehículo [\$58'800.000] el límite del valor asegurado por lucro cesante es de \$5'880.000 m/cte.

Que no habiéndose configurado el riesgo asegurado, como quiera que no existió el delito de terrorismo, no existe prueba válida en los términos de las condiciones generales de la póliza, y no siendo perpetrados los hechos descritos en la demanda por grupos subversivos, “*siendo este calificativo determinante para la operancia de la póliza*”, aun de prosperar las pretensiones de la demanda, la aseguradora sólo podrá ser condenada conforme las estipulaciones contractuales. Finalmente, se opone a la condena de intereses moratorios, teniendo en cuenta que la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se entreguen todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro (art. 1077 del C.Co), debiendo acreditarse el siniestro y la cuantía de los daños que se reclama, y de no cumplirse tales presupuestos no es procedente reclamar el pago, ni tampoco cuando la aseguradora demuestra hechos que excluyen su responsabilidad. Sumado a lo anterior, que el señor JESUS ARMANDO no presentó una reclamación formal en los términos del art. 1077 del C. de Comercio, sino “*una mera solicitud de pago*”, sin el lleno de los requisitos, no habiéndose acreditado que los hechos fueron cometidos por grupos subversivos. En este orden, la demandada objeta igualmente el juramento estimatorio de perjuicios.

En relación con los hechos, aduce, que es cierto que el demandante figura como propietario del vehículo de placas TMX-326 desde el 08 de mayo de 2018, el que estaba afiliado a la empresa EXPRESO FLORIDA LTDA.; que no le consta y deberá probarse, los hechos relativos a la ruta que cubría el bus para el día 09 de septiembre de 2018, y la autorización otorgada por la empresa, advirtiendo, que de acuerdo con la prueba documental no es cierto que el vehículo haya sido abordado por sujetos pertenecientes a un grupo subversivo, pues no se allegó prueba válida en los términos de las condiciones generales de la póliza, dado que al parecer los hechos fueron consumados por un grupo de las extintas FARC, un grupo disidente que se apartó del proceso de paz y continuó delinquiendo [Directiva 37 de 2017 del Ministerio de Defensa], pero no cuentan con una postura política, como elemento que caracteriza a los grupos subversivos, por lo que bien puede catalogarse como “*un grupo de delincuencia común*”. Que la única constancia válida para determinar la autoría de los presuntos hechos terroristas es la emanada del Comando General de las Fueras Militares, prueba que no se allegó, y tampoco se acreditó la consumación del delito de terrorismo. Agrega, que el demandante no presentó una reclamación formal en los términos del art. 1077 del C. de Comercio, no habiendo acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de

la pérdida, y menos la autoría de los hechos con la certificación del Comando General de las Fuerzas Militares, prueba que solicitada por la aseguradora no fue allegada, y es que los actos cometidos por otros grupos “no subversivos” no son objeto de la pretendida cobertura.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes:

a)- *“Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles No. 838-40-994000000001”*, por cuanto la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, sin que se haya demostrado en el caso concreto que el riesgo se haya configurado, pues no obra elemento probatorio alguno que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se configuran como terrorismo, ni que éstos hayan sido perpetrados por un grupo subversivo, siendo la denuncia instaurada por el conductor un documento informativo, que no tiene ningún valor probatorio; máxime cuando tal denuncia fue archivada por la Fiscalía, por lo que no es posible aseverar que los hechos del 9 de septiembre de 2018 corresponden a un acto terrorista, y por lo tanto, no se configura el riesgo asegurado, dado que no se está en presencia de un hecho cometido por un grupo subversivo [FARC-EP, EPL, ELN], y en los documentos emitidos por la Policía Nacional se dice que se trata de un hecho de un grupo organizado residual de las extintas FARC, esto es, por miembros de la antigua guerrilla que no tienen carácter subversivo, por lo que no puede ser objeto de cobertura la póliza.

b)- *“El amparo de terrorismo no podrá afectarse”*, teniendo en cuenta lo anterior, y que no puede confundirse el terrorismo con actos aislados o que llevan a sentimientos de inseguridad y miedo de la población, debiendo ser perpetrados por grupos que hagan parte del conflicto armado, según establece el artículo 144 del C. Penal, no cualquier grupo puede determinarse que hace parte del conflicto armado, y la acepción grupo subversivo comprende a quienes han sido considerados guerrilleros como parte del conflicto armado no internacional. Que de conformidad con el artículo 343 del C. Penal, el delito de terrorismo, requiere que sea perpetrado por *“organizaciones delincuenciales sofisticadas”* que pretenden subvertir el orden constitucional, lo que implica que debe tener una

clara finalidad de causar zozobra y terror, y en este caso, según información de la Policía Nacional, los actos habrían sido cometidos por disidencias de las FARC, es decir, por excombatientes que pertenecían a la fenecida guerrilla, catalogados como bandas emergente sin objetivos políticos, y *“como grupo residual no cuenta con una estructura para ser catalogado como parte del conflicto armado”*. Que conforme lo convenido en la póliza, se *“restringió la cobertura del terrorismo sólo a grupos subversivos”*, exigencia que se pretende acreditar únicamente con la denuncia rendida por el conductor del vehículo, no siendo ésta prueba idónea de la consumación del delito de terrorismo, y por lo tanto, no se puede aseverar que los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2018 correspondan a actos terroristas.

c)- *“No se encuentra acreditada la autoría de los hechos delincuenciales acaecidos el 09 de septiembre de 2018”*, indicando, que la única constancia válida para determinar la autoría de los presuntos hechos terroristas, es la emanada del Comando General de las Fuerzas Militares (condición quinta – pago de indemnizaciones, contenida en las condiciones generales de la póliza), y en el caso concreto, el demandante pretende acreditar que los hechos objeto del litigio fueron cometidos por grupos subversivos con comunicaciones emitidas por la Policía Nacional, por lo que bajo las condiciones de la póliza no se allegó la constancia requerida

d)- *“Los sucesos acaecidos el 09 de septiembre de 2018 no fueron perpetrados por grupos subversivos y consecuentemente no se cumplió la obligación condicional pactada en la póliza de seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”*, en tanto los hechos delictivos que sirven como fundamento para la presente demanda no fueron cometidos por grupos subversivos, siendo éstos los únicos actos amparados, derivados del terrorismo, pues según se infiere de las pruebas aportadas los actos fueron cometidos por excombatientes de las FARC, que pertenecían a la desaparecida guerrilla, y no pueden catalogarse como subversivos, dado que carecen de una ideología política, y por tanto, bien pueden catalogarse como delincuencia común. Además, cuando no se habían suscrito los acuerdos de paz, no existían disidencias, y los grupos subversivos eran las FARC-EP, EPL y ELN, de manera que sólo estos grupos fueron considerados en la cobertura, y por tanto, los nuevos grupos alzados en armas o dedicados a negocios ilícitos no adquieren carácter subversivo.

e) *“Configuración de exclusión contractual “K. vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra*

compañía de seguros”, teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles No. 838-40-994000000001, sin que implique el reconocimiento de la existencia de una obligación, dado que consultado el RUNT, el vehículo de placas TMX-326 contaba con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual en la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que ampara los daños materiales al rodante, y por lo tanto, el evento debe ser cubierto por esta última aseguradora.

Como excepciones de fondo subsidiarias, propuso las siguientes: *“Inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora”* [no habiéndose acreditado el quantum de los perjuicios reclamados]; *“Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido”* [la suma asegurada para el amparo de pérdida total por daños será hasta el valor establecido en la tabla de Fasecolda para la fecha del siniestro, siendo la Guía de Valores de Fasecolda la herramienta utilizada por las compañías que comercializan seguros de vehículos, y en el evento de que se declare la responsabilidad no puede ser superior al valor comercial - \$50'700.000]; *“Marco de los amparos otorgados y límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora”* [en caso de una eventual declaratoria de responsabilidad, el valor de la indemnización no podría superar del límite asegurado -\$58'800.000, y conforme la condición 3ra en caso de pérdida total, la suma asegurada será hasta el valor establecido en la tabla de Fasecolda para la fecha del siniestro, y por lo tanto, el daño emergente no puede superar el límite establecido en el amparo por pérdida total; mientras por lucro cesante, se reconocerá *“hasta del cinco por ciento (5%) mensual del valor del vehículo establecido en la tabla de Fasecolda para la fecha del siniestro y por un término máximo de 2 meses, o proporcional contados a partir de la entrega de la totalidad de la documentación”*, y por lo tanto, el límite será de \$5'880.000]; *“Otras causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles No. 838 40 994000000001”* [de encontrarse probada una exclusión, se declare que no hay lugar a la indemnización]; *“En la póliza de automóviles no. 838 40 994000000001 se pactó un deducible que está a cargo del asegurado”* [en la póliza se pactó un deducible del 10% del monto total de la pérdida, a cargo del asegurado]; *“La reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante”* [la finalidad de la reparación de los perjuicios es llevar a la víctima al estado anterior, sin que ello implique su enriquecimiento, y en este asunto, no existe prueba de los perjuicios alegados]; *“El seguro expedido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA es de carácter meramente indemnizatorio”* [la responsabilidad del asegurador se enmarca dentro del límite máximo asegurado, por lo que este seguro es meramente indemnizatorio]; *Falta de causa petendi* [la demanda carece de justificación válida para incoarla], y la *“Genérica o innominada”*

[solicitando se declare cualquier excepción que se demuestre en el proceso, y corrobore la inexistencia de obligación a cargo de la demandada]⁸.

Traslado de las excepciones

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito⁹, manifestando el apoderado de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas, y después de citar diversas definiciones de los términos “*subversivo*” y “*terrorismo*”, que los hechos que generaron el perjuicio al demandante son considerados como terrorismo y/o subversivos, y además, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, de no existir claridad frente a los conceptos enmarcados, la interpretación de terrorismo y subversivo será considerada en contra de la parte que los redactó, en este caso, la demandada.

Frente a las exclusiones de la Póliza, señala que el seguro contratado entre el Ministerio de Hacienda y la demandada, es el de responsabilidad establecido en el art. 1127 del C. de Comercio, y en relación con las exclusiones, las mismas no figuran en caracteres destacados en la primera página de la póliza, y en consecuencia, no pueden ser oponibles a terceros, como en el caso de marras. Finalmente, sobre la exclusión contractual “*K. Vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo contra otra compañía de seguros*”, expresa que las empresas de transporte público de pasajeros tienen el deber de tomar una póliza que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora para poder operar en Colombia, cubriendo el riesgo de daños a terceros, sin que se amparen los daños del automotor¹⁰.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021, declaró no probadas las excepciones de fondo principales formuladas por la parte demandada, y denegó parcialmente las excepciones subsidiarias, para en su lugar, declarar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, civil y contractualmente responsable de los todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, por los daños producidos con la incineración del vehículo de placas TMX-326, por grupos subversivos el día

⁸ Documento 10 del expediente electrónico.

⁹ Documento 16 del expediente electrónico

¹⁰ Documento 18 del expediente electrónico

09 de septiembre de 2018 en la vía que de Santander de Quilichao conduce a Corinto sector de la vereda El Huasano, departamento del Cauca, y así mismo, declaró parcialmente probadas las excepciones de fondo subsidiarias propuestas por la demandada, a quien condenó a pagar la suma de \$58.800.000 por concepto de daño emergente, y \$5.880.000 por lucro cesante, sumas a las que se aplicará el deducible del 10% pactado en la póliza para el tipo de siniestro de \$5.880.000, debiendo pagarse sobre el valor restante los intereses moratorios a la tasa prevista en el art. 1080 del C. de Comercio, a partir del 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago. Finalmente, se condenó a la demandada al pago de las costas.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que de acuerdo con la prueba [testimonial y documental] allegada al expediente, se puede concluir sin asomo de duda que el 09 de septiembre de 2018, sujetos que se identificaron como del sexto frente de las FARC, prendieron fuego al vehículo de placas TMX-326, bus de servicio público, quedando probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que fundamentan el litigio, y aunque para definir el alcance del contrato de seguro no basta referirse a las condiciones generales de la póliza, en las que no se hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan categorizar los actos constitutivos de terrorismo amparados por la póliza, resulta preciso acudir al art. 343 del C. Penal, que define el acto terrorista, indicando: *“el que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o un sector de ella”*, pudiendo ser cualquier persona sujeto activo o pasivo del hecho punible, pues se trata de un tipo penal abierto, en el que pueden inscribirse todos aquellos actos que causan zozobra o terror en la población, y pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

Agrega, que *“el término grupo subversivo que fue empleado en la póliza, no fue definido en la misma y tampoco se indicó quienes deberían ser considerados”* como tales, pues en el marco del proceso de paz se empleó el término *“grupos armados organizados al margen de la ley”*, no existiendo entonces, *“una razón contractual valedera para objetar el reconocimiento a la indemnización a que tiene derecho el demandante”* ante el daño ocasionado por las disidencias de las FARC, considerado igualmente, un grupo armado al margen de la ley.

De otro lado, frente a la prueba exigida por la demandada para elevar la reclamación [constancia del Comando de las Fuerzas Armadas], consideró el despacho, que *“es un documento básico común para cualquier reclamación, esto es, para el*

juzgado es un anexo de la reclamación, pero no es un requisito ineludible para acceder a la indemnización, pues de otra forma se estaría estableciendo una tarifa legal que no está prevista en la póliza y que tampoco es admisible en la ley”, y además, aceptar la tesis de la demandada, comportaría “restarle vigencia a la póliza para asegurar los actos terroristas que realicen los actores del conflicto armado interno”, que según las motivaciones del pliego de condiciones, es lo que se pretendió asegurar. Además, se acreditó que los eventuales daños al vehículo no estaban amparados con ninguna otra póliza, por lo que no opera la causal de exclusión invocada por la demandada.

Finalmente, aduce, que el asegurado cumplió con la carga de demostrar el siniestro, pero no logró acreditar la cuantía del daño solicitada, y conforme con lo convenido en la póliza, tomando la Guía de valores de Fasecolda se estableció el valor del vehículo al momento de los hechos [\$58.800.000], y el monto del lucro cesante.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes reparos concretos:

(i) Que *“el juez de primera instancia no analizó el régimen de responsabilidad aplicable”,* pues se fundamentó la demanda bajo la óptica de la responsabilidad civil extracontractual, sin que el a-quo analizara si era ese el régimen aplicable al asunto, pues **a).** *“No analizó los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual solicitada en la demanda”,* los cuales no se configuran en el caso concreto, el que se perfila bajo la única forma de responsabilidad aplicable que es *“la contractual y no la extracontractual”,* pues en ésta última sólo caben los terceros víctimas de la responsabilidad del asegurado, que es en este caso es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evento que resulta totalmente diferente al que nos ocupa; y, **b).** *“No advirtió el inadecuado planteamiento del tipo de responsabilidad aplicable que realizó la parte actora”,* porque de haber analizado el juzgador el régimen de responsabilidad aplicable, habría concluido la inviabilidad de las pretensiones de la demanda, dado que como se ha indicado, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter contractual, *“y no la extracontractual como indebidamente lo solicitó la parte actora”,* pues el

fundamento de la demanda es la póliza de automotores No. 838-40-994000000001 que tiene como beneficiarios a *“los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo éste último cometido únicamente por grupos subversivos”*, y en tal virtud, el actor tiene la calidad de beneficiario de la misma, por lo que debió impetrar la demanda bajo la óptica de la responsabilidad civil contractual, falencia que no se analizó en la sentencia y *“constituye un grave yerro jurídico”*, que conllevaba a desestimar las pretensiones de la demanda.

(ii) Que el juez incurrió en *“error de hecho por la indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso”*, dado que no valoró adecuadamente la totalidad de las pruebas arrimadas, señalando: **a)** Que *“Los interrogatorios y testimonios recaudados fueron incongruentes para probar los hechos”*, argumentando, que pese a que a la parte actora le correspondía acreditar la ocurrencia de los hechos que se enmarcan en el amparo otorgado en la póliza, que restringe *“la cobertura del terrorismo sólo a grupos subversivos”*, en la diligencia de interrogatorio de parte fueron claras las inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos [**no habiendo claridad entre los diversos deponentes sobre el número de pasajeros que se desplazaban, a quienes según se dice, hicieron bajar del rodante; *en cuanto a los sujetos “que abordaron el rodante”, NAPOLEON BUITRAGO, el representante legal de la empresa y ARMANDO GOMEZ, dicen que las personas que incineraron el bus estaban vestidos como militares, utilizando insignias de la FARC, mientras el conductor del bus -MAURICIO GRANADA, afirmó que “los sujetos estaban de civil y con chaqueta- no portaban uniforme”*, lo cual se suma a las irregularidades sobre el acaecimiento de los hechos; **el actor manifestó que conducía el vehículo porque llevaba 15 días trabajado, mientras el representante de la transportadora asegura que los conductores tienen que descansar cada 8 días; *que es contradictorio que el conductor – MAURICIO GRANADA asegure que había conducido el vehículo más de 50 veces, cuando la licencia de conducción fue expedida el 27 de agosto de 2018, y el accionante había adquirido el vehículo en mayo de 2018, esto es, sólo 4 meses atrás; *mientras JUAN CAMILO dijo haber sido ayudante del conductor “por primera vez” y de JESUS ARMANDO “sólo dos veces”, con anterioridad, había asegurado que acompañó a JESUS ARMANDO “hace varios meses”*], por lo que las diversas versiones carecen de real convencimiento, y *“no podían tener valor probatorio”*, máxime cuando en el lugar de los hechos no estaba ninguna autoridad. **b)** Que *“las documentales recaudadas a través de la prueba por oficio, decretadas por el Juez, fueron interpretadas incorrectamente”*, al concluir el funcionario, que *“el status de las extintas FARC se mantiene antes, durante y después del acuerdo de paz, así mismo, que dicho grupo (desaparecido) siempre tuvo la denominación de grupo armado organizado, y por ende, las disidencias de las FARC son entendidas como grupo subversivo dentro de la*

póliza”, y que además, nunca han tenido o se les ha reconocido estatus de beligerancia, pero como se observa en el oficio No. OFI21-00150789 / IDM 13070000 de fecha 29 de octubre de 2021, emanado del señor RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO, Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, sólo desde la expedición de la Ley 1908 de 2018, se establecieron criterios para calificar a un grupo armado organizado, es decir, que antes de dicha norma no existía tal denominación jurídica, siendo dicha ley la base para que los grupos armados como las disidencias, *“pudieran ser calificados y tener un papel en el marco de las bandas emergentes y delincuenciales”*. No siendo cierto que el carácter de grupo subversivo nunca se haya otorgado a ningún grupo en Colombia, pues pese a lo afirmado en el oficio No. Radicado No. 2021-530-0021543-3:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAIMI-COMANDO-JEM-C-11-1.9, emitido el 21 de julio de 2021 por el Coronel MIGUEL ANTONIO CHAVARRO SUAREZ, Oficial de Operaciones y Jem (E) del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, para establecer el carácter de subversivo no es necesario previamente otorgar el estatus de beligerancia. Señala, que *“La actividad subversiva consiste en ofrecer ayuda y apoyo moral a grupos, individuos u organizaciones que incentiven el derrocamiento de gobiernos”*, y ello solo se predica en Colombia históricamente de los grupos guerrilleros, y según la prueba documental el vehículo fue abordado por disidencias de las FARC, excombatientes de la desaparecida guerrilla, y no por un grupo subversivo, careciendo aquel grupo de una base ideológica y objetivos políticos.

(iii) Que *“la sentencia de primera instancia desconoció la normatividad que enmarcó la expedición de la póliza que sirvió de fundamento para la demanda”*, desconociendo el Juez la regulación legal que enmarcó el trámite de la licitación 04-2014, en la cual se expidió la póliza de automóviles, bajo el marco del artículo 2° de la Ley 1421 de 2010 y artículo 6° de la Ley 782 de 2002, de las que se infiere qué grupos hacían parte del conflicto armado, actores o sujetos activos del delito de terrorismo. Ello en concordancia con la justificación de los Estudios previos que son parte de la Licitación 04-2014, el artículo 2 de la ley 1421 de 2010, y el artículo 6 ley 782 de 2002, siendo grupos subversivos para el momento de la licitación y de la póliza inicial (año 2014), únicamente FARC-EP, EPL, ELN, por lo que la cobertura de la póliza fue específica y no puede adaptarse a la realidad actual, sino a las condiciones que sirvieron de fundamento al negocio asegurativo, beneficiando a las víctimas políticas del conflicto armado, y el hecho

acaecido el 9 de septiembre de 2018 no tiene un matiz político, sino de delincuencia común.

(iv) Que hubo un *“incorrecto entendimiento del siniestro”*, puesto que *“no es presupuesto del siniestro simple y llanamente la estructuración de un acto punitivo”*, que lamentable para el actor, no configura el delito de terrorismo, ni fue perpetrado por un grupo subversivo. Aunado, que la cobertura se refiere exclusivamente a los riesgos asumidos, y no a cualquier otro riesgo, excluido de amparo. Fundamenta este reparo, en: **a) “Inexistencia de argumentos para afirmar que el delito de terrorismo se configuró”**, dado que no existen elementos contundentes que acrediten que la configuración del delito de terrorismo, ni que haya sido perpetrados por grupos subversivos, pues no se tiene el testimonio de los ocupantes del vehículo, que den cuenta que la incineración del vehículo fue provocada por encapuchados con distintivos de grupos subversivos, ni la declaración del conductor corrobora tal hecho, y por lo tanto, no hay prueba de que se configuran los elementos del delito de terrorismo – art. 343 del C.P. Aunado, que la investigación que adelantaba la Fiscalía fue archivada, siendo el mismo actor quien manifestó que *“el conductor no pagó vacuna, entonces quemaron el bus”*, lo que soporta que el hecho se generó en el marco de la violencia común, situación ésta ajena al conflicto armado y la violencia política.

(v) Que *“el juez desconoció el precedente y/o postura que su mismo despacho emitió en proceso de análogas condiciones fácticas”*, según sentencia dictada en *“proceso adelantado por el señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO en contra de mi prohijada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificado con el radicado 2019-00199, por idénticos hechos, pretensiones y con el fundamento de afectar la misma póliza”*, con la única diferencia de en aquél evento la incineración ocurrió el 11 de diciembre de 2017. En dicha oportunidad, se condenó a la Aseguradora, valiéndose el juez de la certificación emanada del Comando General de la Fuerza Armada, y que a la entrada en vigencia de la ley 1908 del 09 julio de 2018, *“los disidentes son catalogados como grupos armados organizados y no como subversivos”*, y como los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de dicha disposición se entiende que *“para diciembre de 2017 si eran grupos subversivos”*. Por ende, el juez debió determinar que en el caso concreto, los hechos ocurrieron el 9 de septiembre de 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1908 de 2018, por lo que no cabe hablar de un grupo subversivo, sino de un grupo armado organizado, como es la disidencia de las FARC.

(vi) *“Improcedencia de condena por intereses moratorios”*, pues la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, a términos del artículo 1077 del C. de Comercio, y en este caso, el demandante no presentó una reclamación formal, sino una mera solicitud de pago sin el lleno de los requisitos [no habiendo aportado los documentos necesarios y exigidos en la póliza para constituir el reclamo, siendo la única prueba válida para determinar la presunta autoría de los hechos terroristas, la emanada del Comando General de las Fuerzas Militares, conforme lo descrito en la póliza, y no documentos emanados de la Policía Nacional, por lo que no allegada la prueba idónea, no puede otorgarse cobertura a los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2018], razón por la que es improcedente el pretendido pago de intereses¹¹.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandada, sustentó el recurso de apelación, en los mismos términos de los reparos concretos¹².

Del escrito presentado por el apelante, **se corrió traslado a la contraparte** (demandante), quien replicó: Que el a-quo estudió a conciencia el objeto del litigio, y desarrolló cada uno de los reparos argüidos por la parte demandada; reparos que no tienen sustento jurídico ni fáctico, para contraponerse al fallo de primera instancia. Aunado, que la apoderada de la demandada expone una interpretación acomodada de la póliza de seguro, y contrario a lo expresado por la apelante, la póliza deberá cubrir el acto de terrorismo, como lo indicó el funcionario de primer grado, pues no existiendo la definición de grupo subversivo en la póliza de seguro, cualquier efecto adverso corre a cargo de quien la redactó, y es que *“no se requiere de un sujeto calificado”*, razón por la que la póliza de seguro deberá cubrir cualquier acto de terrorismo como en el caso en concreto. Por lo anterior, solicita mantener la decisión apelada, y condenar en costas al apelante¹³.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo

¹¹ Documento 69 del expediente

¹² Documento 10 del cuaderno del Tribunal

¹³ Documento 021, cuaderno del Tribunal

31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

El demandante reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de la incineración del vehículo de placas TMX-326, de propiedad del señor JESÚS ARMANDO HURTADO, afiliado a la empresa EXPRESO FLORIDA LTDA., por miembros de un grupo subversivo, en la vía que conduce del municipio de Corinto a Santander de Quilichao – Cauca, el día 9 de septiembre de 2018, al amparo de la póliza No. 838-40-994000000001 contratada con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, siendo tomador y asegurado LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y beneficiarios los “*terceros afectados*”, en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, si la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es civilmente responsable de los perjuicios que asegura haber sufrido el demandante, y que dice ampara la aseguradora bajo la póliza de automóviles No. 838-40-994000000001.

4. Análisis del caso concreto:

Revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que el vehículo tipo bus, de placas TMX-326, afiliado a la empresa EXPRESO FLORIDA Ltda.¹⁴, conducido por el señor MAURICIO GRANADA BEDOYA, y de propiedad de JESÚS ARMANDO HURTADO¹⁵, el día 9 de septiembre de 2018 fue incinerado¹⁶ en la vía que de Corinto conduce a Santander de Quilichao – Cauca, sector de la vereda “El Huasano”.

4.1. Del régimen de responsabilidad aplicable:

¹⁴ Contrato de vinculación de vehículo suscrito el 10 de mayo de 2018, visible a folio 52 a 55 [documento 02 expediente electrónico], y conforme la certificación suscrita por el Subgerente de la Empresa Expreso Florida visible a folio 65, del documento 02.

¹⁵ Certificado de propiedad del vehículo expedido por la Secretaria de Movilidad de Envigado [folio 41, y 66, documento 2]

¹⁶ Fotografías a folios 84 a 86, documento 2

De manera liminar, ante el reparo formulado por la parte apelante, en el sentido de que *“el juez de primera instancia no analizó el régimen de responsabilidad aplicable”*, ni los elementos configurativos *“de la responsabilidad civil extracontractual solicitada en la demanda”*, ni *“advirtió el inadecuado planteamiento del tipo de responsabilidad aplicable que realizó la parte actora”*, conviene precisar, que el funcionario de conocimiento admitió la demanda como una acción de responsabilidad civil extracontractual *“presentada mediante apoderado judicial por el señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA”*, conforme lo señalado en la demanda, en la que se solicita tramitar *“proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual”*¹⁷, pretendiendo se declare que la demandada *“es civil y extracontractualmente responsable de los todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, por los daños ocasionados producto de la incineración del vehículo de placas TMX326 ocasionada por grupos subversivos el día 09 de septiembre de 2018 en la vía que de Santander de Quilichao conduce a Corinto sector de la vereda El Huasano, departamento del Cauca”*, arguyendo en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, que la *“ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con el NIT 860524654-6 para el 09 de Septiembre de 2018, tenía contratada con el MINISTERIO DE HACIENDA póliza No. 994000000001 con cobertura entre otras, la de vehículos automotores terrestres que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo”*; razón por la que presentó la reclamación correspondiente ante la aseguradora y aportó los documentos solicitados a fin de dar continuidad al trámite de reclamación, pues la cobertura de la póliza aplica *“para vehículos de servicio público prestando el servicio en vías departamentales, municipales, veredales y urbanas”*, siendo objetada la reclamación por la aseguradora, bajo el argumento de *“que el hecho que llevó al siniestro objeto de reclamación no se encuentra dentro del tipo de hechos objeto de la cobertura por parte de la póliza”*

Ahora, aun cuando al descorrer el traslado de la demanda, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tímidamente manifestó que *“no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a mi procurada”*,

¹⁷ Documento 01 del expediente electrónico

enfiló toda su defensa a desvirtuar una posible responsabilidad civil contractual, pues sus argumentos giran en torno a que *“no se ha configurado ningún siniestro en los términos pactados en la Póliza de Seguro expedida por la compañía aseguradora”*, no se configura el riesgo asegurable, y además, se verifica una exclusión de responsabilidad contractual, aplicable cuando el vehículo se encuentra amparado por otra compañía, en este caso, por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pero ningún medio exceptivo se encaminó a enervar el régimen de responsabilidad invocado en la demanda¹⁸.

Además, en la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., realizada el 24 de mayo de 2021, en la etapa de fijación del litigio, la apoderada de la demandada aceptó *“que al bus lo incineraron”*, siendo objeto de discusión si se trató de un acto de terrorismo cometido por un grupo subversivo, como presupuesto para la efectividad de la póliza, aspecto al que aduce la parte demandante: *“yo creo que el litigio se circunscribe en si el grupo era subversivo o no, si se reúnen los requisitos para la afectación de la póliza, determinar qué clase de seguro es, y la cuantía de la pérdida”*; aspecto al que dice la apoderada de la demandada, se debe: *“acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon esa incineración”*, determinar *“si era un grupo subversivo o no”*, y *“si se configuró un acto terrorista o no”*, pues *“no está en discusión que tipo de seguro es”*, porque si se cumplen las condiciones opera el amparo previsto en la póliza, a lo que el juez responde: *“eso quedaría en la órbita de interpretación mía en cuanto el aspecto de iura novit curia, el juez es el que tiene que determinar el derecho aplicable”*, fijándose el litigio en los siguientes términos: *“establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, si ese hecho donde resultó incinerado el vehículo configura un acto terrorista, si ese acto terrorista fue producto de un grupo subversivo o no, y si se reúnen los requisitos para la afectación de la póliza y la cuantía de los perjuicios”*. De ahí, que ninguna discusión se planteó por la apoderada de la aseguradora en cuanto al régimen de responsabilidad invocado por el demandante¹⁹.

En este orden, se profirió sentencia declarando a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, *“civil y contractualmente responsable de los todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, por los daños ocasionados producto de la INCINERACIÓN del vehículo de placas TMX-326 ocasionada por grupos subversivos el día 09 de Septiembre de 2018 en la vía que de Santander*

¹⁸ Documento 10 del expediente electrónico

¹⁹ Documento 37 del expediente electrónico

de Quilichao conduce a Corinto sector de la vereda El Huasano, departamento del Cauca”, señalando el funcionario de conocimiento, en la motivación de su decisión, que **“no existe una razón contractual valedera para objetar el reconocimiento a la indemnización a que tiene derecho el demandante en virtud del contrato de seguro”**, centrando el análisis de su decisión en el régimen de la responsabilidad civil contractual.

En cuanto a la facultad reconocida al Juzgador de interpretar la demanda, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil ha señalado que el Juzgador goza de potestad para desentrañar el verdadero sentido de la demanda, cuando éste se muestra oscuro e impreciso²⁰, por lo que bien hizo el Juez a-quo, al encausar la acción aplicando la normativa que regula la responsabilidad civil derivada del contrato de seguro que vincula a las partes. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008, expresó: **“...ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.”**²¹.

También, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 21 de octubre de 2022, expresó: **“Con todo, es posible que solo al momento de proferir el fallo que decida la instancia, el sentenciador encuentre en la falta de claridad de la demanda un escollo para proveer, lo que no puede convertirse en un obstáculo insalvable para**

²⁰ CSJ SC3280-2022, 21 oct. 2022, Rad. No. 08001-31-03-005-2016-00222-01, refirió: **“...la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido...”**. Criterio reiterado en la sentencia CSJ SC1297-2022, al indicar, que es la **“deficiencia en la presentación de sus fundamentos”**, lo que obliga al operador judicial a interpretar la demanda, en **“aras de las garantías de acceso a la administración de justicia, y la efectividad de los derechos subjetivos”** de quien acude al órgano jurisdiccional en busca de una solución jurídica.

²¹ CSJ SC, 16 de julio de 2008, Exp. No. 1997 00457 01. Criterio reiterado CSJ SC16281-2016, 18 nov. 2016, Rad. No. 68081-31-03-002-2007-00005-01, al expresar: **“Es así como el sentenciador está facultado para desentrañar el querer de las partes cuando están cubiertos con el manto de la duda o son confusos en el contenido, casos en los cuales debe acudir a sus conocimientos jurídicos y la experiencia adquirida en el ejercicio de su función. Tal poder no es omnímodo, pues, si interpretar consiste en «declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles», quiere decir que la lucidez y precisión no admite lugar a su ejercicio, so pena de incurrir en una falta de distorsión a lo que es materia de conflicto”**

cumplir su deber de resolver en derecho la litis; es precisamente en esos eventos donde cobra importancia el deber de interpretar la demanda, con miras a desentrañar su sentido más genuino al advertir la presencia de palabras, frases o expresiones ininteligibles, oscuras o ambiguas y a la luz del principio según el cual, la efectividad de los derechos subjetivos constituye el fin que a través de la demanda se busca satisfacer²², porque como ya lo había expresado el máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria, "...la «torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda»²³...²⁴.

En este orden de ideas, analizada la demanda en su integridad, no existe duda alguna de que la intención del demandante, pese a haber invocado en el líbello la acción de responsabilidad civil extracontractual, es obtener la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la demandada, derivada del contrato de seguro, según se infiere de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los que se enfilan a obtener el pago de la póliza de seguro de automóviles No. 838-40-994000000001 tomada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y así lo entendió la demandada, quien centró su defensa en demostrar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza para el pago de la indemnización, y no en verificar la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil invocada en la demanda, por lo que ninguna vulneración del derecho a la defensa se verifica respecto de la parte demandada. De este modo, se enmarcó el litigio en el régimen de la responsabilidad civil contractual, procediendo el Juez a quo a decretar las pruebas pertinentes para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, y determinar si los mismos fueron perpetrados por un grupo subversivo, en orden a establecer si el suceso se encuentra amparado o no por la póliza que fundamenta la demanda, todo ello en consonancia con la fijación del litigio planteado de consuno entre las partes.

Así, mal podía el juez de instancia, haber entrado a analizar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, como lo reclama el apelante, cuando analizada la demanda en su integridad, los hechos de la misma apuntan a la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la aseguradora, como acertadamente procedió el juez de primer grado al resolver el asunto, encausando la acción por el sendero de la

²² CSJ SC3280-2022, 21 oct. 2022, Rad. No. 08001-31-03-005-2016-00222-01

²³ CSJ SC 16 de febrero de 1995 (expediente 4460). Doctrina reiterada en fallos de 18 de diciembre de 2012 (radicación 001769) y de 21 de junio de 2016 (expediente 00043), entre otras muchas.

²⁴ CSJ SC5193-2020, 18 dic. 2020, Rad. No. 11001-31-03-023-2012-00057-01

responsabilidad civil contractual derivada del contrato de seguro. Lo anterior, en ejercicio de su facultad de interpretar la demanda, a que hace alusión la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia SC1905-2019, al expresar: *“Respecto de la trascendencia de los fundamentos de hecho, como factor determinante para demarcar el objeto del proceso, esta Corporación ha indicado, que «no es la calificación jurídica que el demandante hace en su libelo de la relación jurídica sustancial en disputa la que demarca el objeto del proceso, sino que lo es la exposición y alegación de los hechos jurídicamente relevantes los que la precisan, con lo cual se cumple con el viejo aforismo latino que regla la actividad judicial ‘mihi factum, dabo tibi ius’ (dadme los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y autonomía judicial (artículo 230)”*.

Por lo anterior, ninguna prosperidad encuentra el reparo en estudio.

4.2. De la responsabilidad civil contractual

A voces del artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, y por lo tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de su cumplimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC7220-2015 de fecha 09 de junio de 2015, precisó, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, los siguientes: *“la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado”*.

Recuérdese, que a términos del artículo 1088 del C. de Comercio, los seguros de daños *“serán contratos de mera indemnización”*, por lo que jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento, y la indemnización puede comprender a su vez, el daño emergente y el lucro cesante, y atendiendo la clasificación de los seguros de daños prevista en el artículo 1082 ibidem., éstos pueden ser reales o patrimoniales. En relación con esta última disposición, la jurisprudencia de la Sala

de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, refirió: *“De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros de daños «podrán ser reales o patrimoniales». Los primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas. Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo, vehículos, agrario y de transporte”* (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379)²⁵.

Efectuada la anterior precisión, del análisis de los elementos probatorios, se encuentra acreditado, que LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calidad de tomador y asegurado contrató con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el seguro de automóviles - terrorismo – póliza No. 838-40-994000000001 vigente desde el día 10 de noviembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2017, cuya vigencia se prorrogó hasta el 18 de diciembre de 2018; seguro que conforme lo indicado en la caratula de la póliza, ampara los riesgos de *“cobertura básica por terrorismo”, amparando “los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o **terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos**”*²⁶. De este modo, se encuentra acreditada la existencia del contrato de seguro, y el interés asegurable conforme lo convenido, respecto del cual, no se ha suscitado ninguna discusión.

Igualmente, se demostró con la prueba documental y testimonial, que la incineración del vehículo tipo bus de placas TMX-326, afiliado a la empresa EXPRESO FLORIDA LTDA., y de propiedad de JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA [según consta el certificado expedido por la Secretaria de Movilidad de Envigado²⁷], ocurrió en la vereda Huasano (vía Corinto – Santander de Quilichao) alrededor de las 7:30 a.m., del día 9 de septiembre de 2018, siendo ejecutado por sujetos que se identificaron como pertenecientes a las FARC, según consta en la certificación de fecha 13 de marzo de 2019 expedida por el Intendente EIDER DE JESÚS CAÑAVERAL SOTO – Jefe Unidad Básica Investigación Criminal de Santander de Quilichao, en la que expresa: *“De acuerdo a la información obtenida mediante investigaciones, el suscrito Jefe de Unidad Básica Investigación Criminal de Santander de Quilichao, certifica, que el día 09/09/2018 en la vereda Huasano jurisdicción del municipio de Caloto, cuatro sujetos identificados como disidencias de las FARC EP,*

²⁵ CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017, Rad. No. 05001-31-03-005-2008-00497-01

²⁶ Folios 1 a 35 del documento 13, expediente electrónico

²⁷ Documento 02, folio 66

incineraron un vehículo de servicio público, de placas TMX-326, marca Hino, línea FB4J, modelo 2008, color amarillo, café y blanco, clase bus, motor No. J05CTE15578, chasis No. JHDF4JJT8XX11139 y afiliado a la empresa Expreso Florida con número interno 163”, hechos que se encuentran radicados “bajo denuncia criminal No. 192126000616201800151”²⁸; características del automotor que corresponden a las descritas en la Declaración de importación expedida por DIDACOL S.A.²⁹, y además, dicha certificación guarda correspondencia con lo descrito en el libro de minuta de población de la Estación de Policía de Caloto – Cauca, bajo folios 209 a 210, en el que se dejó la siguiente anotación el día 09 de septiembre de 2018 a las 7:50: “constancia, que por medio de la central de apoyo Asocaña nos informan de un vehículo tipo bus de servicio público incinerado por la vía Huasano, inmediatamente se le informa al Comandante de Estación, quien procede a tomar contacto con inteligencia del Ejército Nacional...según informaciones y fuentes del Ejército se establece que el vehículo sale del municipio de Corinto con destino a Santander de Quilichao. Según información del conductor eran [no es legible el número] sujetos que se movilizaban en tres (3) motocicletas, quienes lo siguieron desde Corinto, y llegando a la vereda Huasano, procedieron a bajar a los pasajeros, e incinerar el vehículo...y los sujetos se identificaron como pertenecientes al sexto frente [de las FARC]”³⁰. En el mismo sentido, obra el “informe de novedad”³¹ suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Caloto, dando cuenta de la incineración del vehículo de servicio público de la empresa COOTRANSFLORIDA por cinco (5) sujetos, que según el conductor “se identificaron como pertenecientes al sexto frente de las FARC y la quemaron por no colaborar”, e igualmente, en oficio No. S-2019-015464/COMAN-ASJUR-1.10 del 18 de marzo de 2019, suscrito por el Coronel FABIO ALEXANDER ROJAS GARCÍA – Comandante del Departamento de Policía Cauca, dando respuesta a petición radicada por el demandante, informó al petente, que solicitada información al Jefe de la Seccional de Inteligencia Policial del Departamento de Policía Cauca, éste mediante comunicado oficial No. S-2019-015104-DECAU, indicó lo siguiente: “...Que revisados los archivos que reposan en esta unidad, se encontró que para el 09-09-2018, en el corregimiento El Jaguar del municipio de Corinto, desconocidos que se habrían identificado como integrantes de las FARC, incendiaron un bus de servicio público de placas TMX-326, afiliado a la Compañía de Transportes Expreso Florida LTDA”³². Así mismo, reposa en el expediente copia de la constancia emitida el 15 de enero de 2019 por la Fiscalía 5 Especializada de Popayán,

²⁸ Folio 43 del documento 02, expediente electrónico

²⁹ Folios 44 a 45 del documento 02, expediente electrónico

³⁰ Folios 46 a 48 del documento 02, expediente electrónico

³¹ Folio 49 del documento 02, expediente electrónico

³² Folio 50, documento 02, expediente electrónico

indicando, que ante dicha Fiscalía “se adelanta investigación en carácter averiguatorio por el delito de terrorismo bajo el radicado de la referencia [192126000616201800151], por hechos sucedidos en la vereda Huasano del municipio de Caloto – Cauca, el día 9 de septiembre de 2018, cuando sujetos desconocidos al parecer quienes se identificaron como grupos subversivos operantes en la zona norte del Cauca, incendiaron el vehículo de placas TMX-326 marca Hino, modelo 2008, color amarillo, café, blanco, de servicio público afiliado a la empresa Expreso Florida – Ltda, con número de motor J05CTE15578, tipo de carrocería cerrada, clase bus, número de chasis JHDF4JJT8XX11139”³³. También, mediante oficio radicado No. 5451/MDN-CGMF-COEJC.SECEJ-JEMOP-DIV03-COAPO-BAMJO00-CJM-1.10 del 02 de noviembre de 2018, suscrito por el Teniente Coronel JAVIER QUIROGA VILLALOBOS – Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 del Ejército Nacional, con destino al Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante COAPO, se informa, en relación con los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2018 “quema del bus identificado con placa TMX-326”, que “...existe la presencia de grupos armados organizados en el sector...”, y revisado el archivo operacional se certifica el siguiente hecho: “día 09 de septiembre 2018. Departamento del Cauca – municipio de Corinto – vereda el Jagual Corinto - Cauca...se presenta incineración vehículo de servicio público...pertenece Empresa Expreso Florida...sector vereda el Jagual municipio Corinto Cauca”³⁴, incendio que fue superado con los bomberos del municipio de Corinto, a fin de garantizar el retorno de la normalidad vehicular, y continúa: “En relación a la certificación de la inspección del vehículo en donde se solicita la relación del número de motor y número de chasis, no es competencia de esta Unidad Técnica certificar esa información, por cuanto los hechos son objeto de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo que dentro de sus actos urgentes y demás acciones judiciales, es de su esfera de competencia realizar esta identificación”³⁵.

Descendiendo al análisis de la prueba testimonial, MAURICIO GRANADA BEDOYA y JUAN CAMILO GONZALÉZ VALDERRAMA, testigos presenciales de los hechos, refieren al unísono, que el automotor de placas TMX-326 fue abordado por tres individuos que aparentaban ser pasajeros, y posteriormente desenfundaron sus armas de fuego [pistolas], identificándose como del sexto frente de las FARC, haciendo descender del vehículo a sus ocupantes, para proceder a incinerarlo. Así, manifestó el señor MAURICIO GRANADA BEDOYA, quien conducía el automotor el día de los hechos, que el 9 de septiembre de 2018, sobre las 7:30 -7:35 a.m. en el recorrido de Corinto hacia Santander de Quilichao, “*vía*

³³ Folio 51, documento 02, expediente electrónico

³⁴ Folios 56 a 57 del documento 02, expediente electrónico

³⁵ Folios 56 a 57, documento 02, expediente electrónico

Caloto – El Palo, y en el trayecto entre Jagual y Huasano, tres personas me ponen el llamado de atención que es el que hace una persona para parar un vehículo [ellos estaban parados sobre la vía]...paro el vehículo, al transcurso de 500, 400 metros, las personas todas tres desenfundan armas de fuego dándome a entender de que pertenecen a las FARC, sexto frente de las FARC, en la cual me dicen que detenga el vehículo que lo van a quemar,...yo puse el carro al lado de la carretera, me dicen bájese, deje el carro en marcha y dígame al dueño de la empresa que es por no cumplir los pagos de la cuota que requiere cada empresa”; que las personas que lo abordaron “estaban de civil y con chaqueta [negra], no portaban uniforme”, identificándose “como del sexto frente de las FARC”, y manifestaron que quemaban el vehículo “por no cumplir los pagos de la cuota que requiere cada empresa, la vacuna que dice uno vulgarmente”, y una vez incineraron el vehículo, los sujetos fueron recogidos en tres motos, y posteriormente informó lo sucedido al propietario y se dirige a poner la denuncia en la Estación de Policía. Igualmente, indica que las tres empresas de transporte que trabajaban en la ruta de Corinto – Santander de Quilichao se veían afectadas “eso era el pan de cada día, cuando no eran pintados con el logotipo de las FARC, eran quemados, y en el transcurso de septiembre... a diciembre quemaron muchos más carros de la empresa, afiliados a EXPRESO FLORIDA”, y todo eso por “la vacuna”. Seguidamente, indagado si después del proceso de paz hubo algún cambio el sector respecto de los hechos de violencia, contesto: “no, para nada, todo eso siguió igual para el norte del Cauca, aportando las empresas las vacunas normalmente, pintando los carros, quemándolos, eso siguió normal”. De otro lado, JUAN CAMILO GONZALÉZ VALDERRAMA, quien fungía el día de los hechos como ayudante del conductor del bus, relata que entre la Vereda del Jagual y Huasano, saliendo del Jagual, “tres pasajeros normales [parados en la vía] pusieron la mano... se subieron al carro, dos de ellos se sentaron en la parte de atrás, uno en la parte de adelante, avanzamos... entre 200 a 300 metros, se paran, los de atrás les dicen a los pasajeros que por favor se bajen del bus... y el de adelante le dice al conductor que pare la buseta, los pasajeros se bajan, todos nos bajamos, se presentan como el sexto frente de las FARC [desenfundando armas], y dicen que se bajen que van a quemar el carro, todo mundo se baja y queman el carro”, advirtiendo, que no escuchó por qué motivo iban a quemar el bus; que los individuos vestían con chaqueta negra, y “llegaron 3 motos a recogerlos a ellos y traían fusiles...los que se subieron al carro portaban pistolas, y los que llegaron en las motos unos fusiles”, e igualmente estaban vestidos con “chaqueta negra y ropa de civil”, y finalmente, aduce que en la zona han quemado más buses “mínimo unos 4” de las

tres empresas que trabajan en el sector, y siguen pintando buses con letreros de las FARC, por lo que “supone” que se trataba de miembros de las FARC, porque “ellos dijeron que eran del sexto frente de las FARC”.

También, rindió declaración el señor MARINO QUINTERO TOVAR – Gerente de EXPRESO FLORIDA LTDA., quien manifestó que el vehículo de placas TMX-326 vinculado a la empresa fue incinerado en la vía entre Corinto – Caloto el 9 de septiembre de 2019 -sic-, siendo interceptado por tres personas que hicieron bajar a los pasajeros y lo incineraron, advirtiendo, que en ese sector trabajan tres empresas, que se ven afectadas por la “presencia de las FARC”, al punto que “sólo pueden trabajar hasta donde ellos digan”, esto es, hasta Corinto o Miranda de acuerdo a las condiciones en el sector entre Corinto y el Palo. Aclara, que en Corinto muchas veces dejan comunicaciones y desde allá las hacen llegar a la oficina de Cali, las cuales “regularmente... han sido firmadas por el sexto frente de las FARC”, lo que sabe porque “es la papelería con que ellos se identifican...ahí dice el encabezado de ellos, y abajo firman como sexto frente de las FARC y a veces como Frente Dagoberto Ramos”. Preguntado qué refieren en los escritos, respondió: “regularmente que están en una lucha armada contra el Estado y que requieren la colaboración nuestra... y que si no cedemos ante esas peticiones... procederán a la quema de los vehículos”, y no habiendo pagado las extorsiones, “ese mismo año en esa misma zona quemaron un total de 4 carros,...cada 2 meses nos quemaban un carro, hubo momentos en que nos declararon que no podíamos pasar, y así ha sido por temporadas, y eso lleva más o menos unos 10 o 15 años en ese sentido”, y para la fecha de los hechos “meses anteriores ya habían quemado otros carros, ya habíamos recibido amenazas” del grupo guerrillero de las FARC, sabiendo que provienen tales amenazas de las FARC, por “las características de la zona, el tiempo, modo y lugar en que ellos lo hacen...llevo casi 30 años de gerente en la empresa, y tradicionalmente casi siempre nos han amenazado, incluso hubo necesidad de trasladar los despachos de Florida a Cali, precisamente por las amenazas de extorción y secuestro...siempre ha sido la misma línea de pedirles una contribución a las empresas de la zona”, y nada ha cambiado luego de suscrito el acuerdo de paz, pues “nosotros teníamos la misma ilusión que tenía el país... de que después de los diálogos de paz entrábamos precisamente en una época de paz...pero para nosotros en la práctica siguió siendo lo mismo”, y aunque algunos “dicen que son disidencias, para nosotros es lo mismo”, porque sigue siendo un acto extorsivo y de terrorismo la quema de los vehículos.

El señor NAPOLEÓN BUITRAGO, despachador para la empresa EXPRESO FLORIDA, manifiesta que el domingo 9 de septiembre, el bus 163 salió para Santander a las 7:00 am y a eso de las 7:30 - 8:00, *“llegó la noticia de que habían quemado la buseta”*, en Huasanó, *“que le había salido la guerrilla y la habían quemado”*, cuando llegó el motorista lo confirmó y pasó informe a la empresa; que quienes incineraron el vehículo *“habían declarado que eran del sexto frente”*, siendo las FARC envía *“papeles a las oficinas [de las 3 empresas de transporte]...notificando que había que pagar, el que no pagaba le quemaban los carros”*, y se alcanzó a dar cuenta de unos 8 o 10 carros que quemaron. Asegura que *“los que operan por acá es el sexto frente de las FARC”*, e incluso, en el pueblo *“dejan escritos...panfletos en las paredes”*, y preguntado si *“el sexto frente se acabó”*, respondió: *“No, no, no, por acá esa gente continúa yo no sé en qué parte será que se desmovilizaron porque por acá sigue lo mismo, cada rato es balacera en este pueblo”*, y aun después del proceso de paz, *“siguen lo mismo, operando normalmente”*. En el mismo sentido, ARMANDO GÓMEZ informó que el *“9 de septiembre de 2018...el grupo de las FARC quemó la buseta”*, lo que sabe porque él trabajaba en Santander, era ayudante de un bus que *“venía de Santander”* para Corinto, y cuando llegaron a Huasanó la buseta estaba incinerada, era una buseta que pertenecía a la empresa *“FLORIDA”* y venía de Corinto hacia Santander; que cuando llegaron al lugar, había gente de las veredas y de las casas cercanas, que murmuraba que *“eso lo había quemado la guerrilla de las FARC”*, porque en ese tiempo se oía hablar de una *“vacuna”*.

Finalmente, también reposan en el expediente los interrogatorios absueltos por las partes. Así, el señor JESÚS ARMANDO HURTADO señaló que el día 09 de septiembre de 2018, estaba descansando, pues él maneja la buseta de placas TMX-326 afiliada a EXPRESO FLORIDA, por lo que ese día conducía la buseta MAURICIO GRANADA, quien lo llamó y le informó que 3 miembros del sexto frente de las FARC *“le pusieron la mano en la vereda Huasano”*, y quemaron la buseta. Agrega, que para nadie es un secreto que *“por allá existe el sexto frente de las FARC, el ELN”*, y el conductor le manifestó que habían enviado un mensaje al gerente de la empresa: *“que lo quemaban por no colaborar”*, pues en esa zona las empresas tienen que pagar o les incineran el bus, aclarando, que al propietario no lo llaman, sino a la empresa, y es así como han quemado varios buses *“el mismo grupo, el sexto frente de las FARC”*.

Por su parte, el representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, señala que *“desde la expedición*

de la Ley 1421 de 2010, y quizá antes”, la Nación – Ministerio de Hacienda contrata una póliza para proteger a los transportadores, y es así como saca unas licitaciones públicas para que las aseguradoras contraten unas pólizas con “coberturas muy específicas” como asonada, conmociones civiles, y actos terroristas cometidos por grupos subversivos, y las condiciones son las que se reproducen de la licitación pública, que fue ganada por la Aseguradora Solidaria de Colombia; que para definir quiénes eran los grupos subversivos estaba el Comando de las Fuerzas Armadas de Colombia, con jurisdicción en el lugar en que se haya cometido el hecho, y es que lo pretende asegurar el Ministerio de Hacienda, “no es el acto terrorista cometido por cualquier persona”, sino simplemente, “cuando se trate de hechos cometidos por grupos subversivos”, lo que debe certificar el Comando de las Fuerzas Militares, “de acuerdo a las condiciones de la licitación pública” [se visualizó el Proyecto de pliego de condiciones licitación pública 04 de 2014, pág. 50, a fin de acreditar que entre los documentos básicos comunes para cualquier reclamación, se encuentra enlistada la constancia del Comando de las Fuerzas Militares (minuto1:15:49)], y en el caso concreto, dicha prueba no existe, por lo que fue objetada la reclamación. Advierte, que “no reconocemos que sean las FARC las que hubieran quemado el vehículo, no tenemos esa información”, y como la Aseguradora Solidaria no tiene certeza de que el hecho ocurrió por un grupo subversivo, a términos del art. 1077 del C. de Comercio, es al asegurado a quien le compete demostrar el siniestro [“que el bus se quemó por un acto terrorista cometido por un grupo subversivo”] como condición para que se haga efectiva la cobertura otorgada en la póliza, siendo el Comando de las Fuerzas Armadas, quien certifica la calidad de grupo subversivo “para la póliza”, y ante la ausencia de dicho requisito no se paga.

Del análisis de las pruebas antes mencionadas, se colige, sin ningún asomo de duda que el día 9 de septiembre de 2018 la buseta de placas TMX-326 de propiedad de JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA fue incinerada en la vía que de Corinto conduce a Santander de Quilichao, en la vereda Huasano, hecho que incluso, en la etapa de fijación del litigio en el trámite de la audiencia del art. 372 del C.G.P., fue aceptado por las partes, quedando establecido con las declaraciones rendidas por MAURICIO GRANADA BEDOYA [conductor de la buseta], JUAN CAMILO GONZALEZ [ayudante], y MARINO QUINTERO TOVAR [representante legal de EXPRESO FLORIDA LTDA], y la prueba documental anexa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el hecho, pues el 9 de septiembre de 2018 el bus de placas TMX-326 afiliado a la empresa EXPRESO FLORIDA LTDA, fue abordado por tres (3) sujetos que se encontraban sobre la

vía, haciendo una señal de pare, a la que respondió el conductor del vehículo, que luego de ser abordado por tales sujetos, y hacer bajar a los pasajeros, fue incinerado; advirtiendo los deponentes que tales personas “se *identificaron como del sexto frente de las FARC*”, siendo éste grupo armado el que opera en la región desde hace varios años, y que viene realizando amenazas a las empresas de transporte, exigiéndoles el pago de “*una cuota*” o “*colaboración*” bajo el ultimátum de quemar los vehículos, y prueba de ello, es que preguntado a MAURICIO GRANADA por qué creyó que eran de las FARC, y no delincuencia común, respondió: “*porque para esos lados no hay delincuencia común, porque para esos lados es zona roja, zona guerrillera, y la misma guerrilla se encarga de sacarlos*”, de lo que tiene conocimiento porque él y su familia “ *fueron criados allá*” en Corinto, lugar en el que vivió como 20 años, y es que “*para nadie es un secreto que Corinto es zona roja en cuanto a narcotráfico y guerrilla*”, haciendo presencia “*el sexto frente de las FARC*”; aserto que ratifica JUAN CAMILO GONZALEZ, quien alude a la “*presencia de la guerrilla, las FARC, ...ellos son los que mandan ahí en Corinto, como una autoridad*”, y MARINO QUINTERO TOVAR, informa que el hecho “*ocurrió en una zona que tradicionalmente hemos sido amenazados constantemente por las FARC desde hace más de 20 años, es una zona absolutamente peligrosa...y han pedido siempre extorsiones este grupo al margen de la ley, y por no ceder ante esas pretensiones nos han quemado ya muchos carros*”, entre ellos, el de placas TMX-326, y para la fecha de los hechos “*meses anteriores ya habían quemado otros carros, ya habíamos recibido amenazas*” del grupo guerrillero de las FARC que opera en la región. Lo anterior, denota que no se está en presencia de un hecho aislado, sino por el contrario, de una situación permanente que vive la región de Corinto, afectada por la violencia de las FARC, con continuas quemas de vehículos de las empresas de servicio público que transitan por el sector, y es que el propio Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 – Teniente Coronel Javier Quiroga Villalobos en comunicación del 2 de noviembre de 2018, al hacer alusión a los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2018, reconoce “*la presencia de grupos armados organizados en el sector*”.

En este orden, al margen de las inconsistencias triviales que se pueda verificar en los dichos de los deponentes [en cuanto al número de personas que se desplazaban en el bus el día de los hechos, cuántas veces MAURICIO prestó sus servicios como conductor, y cuántas veces JUAN CAMILO dijo haber sido ayudante en el bus], y a que hace alusión la apoderada de la demandada en el escrito de sustentación del recurso, bajo el argumento de que no se valoró adecuadamente la totalidad de las pruebas

arrimadas, incurriendo el juez en *“error de hecho por la indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso”*, lo cierto, es que MAURICIO GRANADA BEDOYA y JUAN CAMILO GONZALEZ, como testigos presenciales de los hechos, fueron contestes, responsivos y coherentes en sus versiones, pues claramente indican que fueron abordados por tres (3) sujetos que le hicieron el pare el vehículo, para luego de abordarlo, unos metros más adelante, proceder a bajar los pasajeros e incinerar el bus, habiéndose identificado tales personas como del *“sexto frente de las FARC”*, y es que por el hecho de no vestir tales personas prendas de uso exclusivo de las fuerzas militares, sino de *“civil”*, no puede demeritarse su carácter de miembros de la guerrilla de las FARC, y menos aún, restarle convencimiento a los deponentes, cuando sus versiones encuentran respaldo en las demás declaraciones rendidas dentro del proceso [que no se replican en esta oportunidad en aras de la brevedad], y en la prueba documental anexa [su mayoría emana de informes rendidos por la Policía Nacional], de la que igualmente se colige que los hechos fueron perpetrados por miembros de las FARC. De este modo, el reparo en comento no encuentra ninguna prosperidad.

Establecidas las circunstancias en que se verificaron los hechos, le correspondía al señor JESUS ARMANDO HURTADO como beneficiario de la póliza No. 838-40-994000000001, elevar la respectiva reclamación ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y a términos del artículo 1080 del C. de Comercio, *“el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*. En este orden, en el escrito de demanda, el señor JESUS ARMANDO HURTADO dice haber presentado la reclamación el 28 de septiembre de 2018, y no obstante no allegar copia de la misma, si reposa en el expediente copia del oficio emitido por el COMITÉ EVALUADOR DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de septiembre de 2018, en el que se solicita a JESUS ARMANDO HURTADO, en atención a *“la reclamación”* presentada por el siniestro, y de acuerdo con las condiciones generales de la póliza allegar una serie de documentos, entre ellos, *“constancia diligenciada por la autoridad competente en cuya jurisdicción se haya cometido el atentado y autoría de los mismos, en la cual se registren las principales*

características de identificación del vehículo afectado (número de placa, chasis y motor)”³⁶; el 31 de octubre de 2018, JESUS ARMANDO HURTADO remitió con destino a la GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES, una serie de documentos para tramitar la póliza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y continuar con el trámite legal [entre los documentos allegados, se enlista, la copia del derecho de petición mediante el cual se solicita a las Fuerzas Militares de Colombia que certifique que fueron ellos quienes tuvieron conocimiento inicial de los hechos]³⁷, y el 15 de febrero de 2019, la aseguradora remite al demandante nuevo oficio solicitando el envío de algunos documentos, entre ellos, “constancia diligenciada por la autoridad competente en cuya jurisdicción se haya cometido el atentado y autoría de los mismos”, en la cual se registren las principales características del vehículo³⁸, y en cumplimiento a lo solicitado, el 20 de marzo de 2019, el demandante remitió otros documentos, entre los que enlista, certificación expedida por la Policía Nacional – Jefe de la Unidad Básica de investigación criminal³⁹, y finalmente, el 16 de abril del 2019, la Aseguradora objeta la reclamación y niega el pago de la indemnización, argumentando: “Realizada la valoración de los documentos aportados, y acorde con el amparo descrito en la póliza se puede concluir que el hecho que llevó al siniestro objeto de relación -sic- en esta oportunidad no se encuentra dentro del tipo de hechos objeto de cobertura por parte de la póliza citada en la referencia, **pues el grupo al cual se le atribuye su presunta participación en el hecho hace parte de la estructura de la disidencia del grupo desarticulado FARC EP**, y por ende dicha conducta no se enmarca en el amparo...”⁴⁰.

Sea del caso precisar, que es el principio de buena fe contractual el que rige el contrato de seguro celebrado entre las partes⁴¹, y es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-071 de 2017, expresó: “... La Sala Plena de la Corte Constitucional ha explicado que **el contrato de seguro es una figura de ubérrima buena fe**, toda vez que la conducta de las partes debe tener un estricto apego a la realidad de los hechos que se declaran; es decir, que no basta con la simple formalidad y honestidad, sino que **es necesario tener el más alto grado de calidad y claridad al momento de pactar el acuerdo de voluntades**. Esto conduce a determinar que la valoración judicial siempre deberá analizar el proceder de cada uno de los contratantes con el fin de identificar aquellas conductas de acción u omisión que pudieron alterar el equilibrio del negocio”; equilibrio contractual que generalmente se ve alterado ante

³⁶ Documento 02, folios 63 a 64

³⁷ Documento 02, folio 59

³⁸ Documento 02, folio 61

³⁹ Documento 02, folio 58

⁴⁰ Documento 02, folio 62

⁴¹ CSJ SC3791-2021, 1 sep. 2021 radicado No. 20001-31-03-003-2009-00143-01, expresó: “La *uberrimae bonae fidei*, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador”

la adhesión del consumidor o cliente a una serie de cláusulas preestablecidas por la compañía aseguradora como parte dominante en la relación negocial, y por lo tanto, vía jurisprudencial se ha propugnado porque aquellas cláusulas “*con un contenido oscuro, ambiguo o poco claro deban ser interpretadas a favor del consumidor*”⁴². Así, ha reiterado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdiccional Constitucional, que la interpretación de la póliza debe realizarse por la aseguradora siguiendo el principio *pro consumatore*, esto es, “*resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario*”, pues corresponde a la aseguradora determinar de manera expresa y clara los asuntos que no cubre, a fin de conocer de manera precisa los amparos objeto de cobertura.

En el *sub-examine*, las diferencias radican precisamente en el riesgo a cargo de la aseguradora, pues mientras el beneficiario busca hacer efectiva el seguro de automóviles que ampara “*los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo este último cometido únicamente por grupos subversivos*”; por su parte, la aseguradora objetó la reclamación, arguyendo, que el hecho que llevó al siniestro “*no se encuentra dentro del tipo de hechos objeto de cobertura por parte de la póliza...pues el grupo al cual se le atribuye su presunta participación en el hecho hace parte de la estructura de la disidencia del grupo desarticulado FARC EP, y por ende dicha conducta no se enmarca en el amparo...*”, objeción que funda la aseguradora en el hecho de que no se está en presencia de “*un acto de terrorismo cometido por grupos subversivos*”, en primer lugar, porque para la época de la licitación 04-2014 y de otorgamiento de la póliza únicamente eran grupos subversivos FARC-EP, EPL, ELN, y por lo tanto, la cobertura de la póliza fue específica y no puede adaptarse a la realidad actual, sino a las condiciones que sirvieron de fundamento al negocio asegurativo, beneficiando a las víctimas políticas del conflicto armado, y el hecho acaecido el 9 de septiembre de 2018 no tiene un matiz político, sino de delincuencia común; segundo, porque no hay prueba de que se configuran los elementos del delito de terrorismo – art. 343 del C.P; tercero, tampoco se trata de un hecho perpetrado por un grupo subversivo, sino por disidentes de las extintas FARC, y cuarto, no se allegó la constancia expedida por el Comando de las Fuerzas Militares como *requisito sine qua non* para acreditar que el hecho fue cometido por un grupo subversivo. Aspectos éstos a los que hay que decir, que no comparte esta Sala, el

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2017

entendimiento que la aseguradora pretende darle a la cobertura de la póliza cuando aduce que conforme a la realidad vigente al momento de la celebración del negocio asegurativo únicamente son grupos subversivos FARC-EP, EPL y ELN, pues de ser así, con meridiana claridad en el acápite de “*definiciones*”, y sin miramiento alguno, se habría indicado que por grupos subversivos se entiende únicamente “*FARC-EP, EPL y ELN*”, pero ante la falta de definición en tal sentido, y el proceso de paz adelantado por el Gobierno Nacional con las FARC, resulta preciso verificar las condiciones en que se produjo el siniestro el 9 de septiembre de 2018, sin que en todo caso, tenga que acreditarse la tipificación del delito de terrorismo, pues resulta excesivo pensar que la cobertura del amparo está condicionada a la declaración judicial del delito de terrorismo - cuando nada se convino en tal sentido en el contrato de seguro-, y frente a la falta de prueba válida en los términos de las condiciones de la póliza, o más concretamente, “*la constancia del Comandante de las Fuerzas Armadas, en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, sobre el grupo subversivo en caso de acto terrorista o circunstancia especial al cual se le atribuye la autoría de los mismos*”, que con vehemencia invoca la aseguradora, estima la Corporación, que como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado, tal requisito es un documento propio de la reclamación por pérdida total por daños -conforme la condición quinta de las cláusulas de la póliza-, pero su ausencia, en sede judicial no comporta *per se* la negación de las pretensiones de la demanda, dado que en materia probatoria no se está en presencia de un sistema de tarifa legal, y bien puede la parte demandante acreditar los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones mediante las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso⁴³. En este orden, tampoco encuentra prosperidad el reparo fundado en un “*incorrecto entendimiento del siniestro*”, porque como se indicó con anterioridad, no se requiere de una decisión judicial que reconozca la configuración del delito de terrorismo.

Aunado, que imponer al beneficiario de la póliza allegar una constancia del Comando de las Fuerzas Militares [en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, sobre el grupo subversivo al cual se le atribuya la autoría del mismo], como condición y/o requisito para el reconocimiento del amparo previsto en la póliza de seguro de automóviles, resulta desproporcionado, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia, porque:

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T-902 de 2013, expresó: “*La libertad probatoria del siniestro no sólo tiene asidero en la jurisprudencia, sino que también se justifica desde la Ley y la Constitución. Los artículos que regulan la actividad probatoria en el contrato de seguro (1077 y 1080 del Código de Comercio) no estipulan mecanismos específicos para demostrar la realización del riesgo, como una garantía para quien tiene interés en probar la ocurrencia del mismo*”

“fue impuesta en un contrato de adhesión (CS SC de 2 feb. 2001, rad. nº. 5670, entre otras); ii) genera la imposición de una carga exagerada para el tomador y asegurado e, incluso, para el... beneficiario; y, iii) evidencia un desequilibrio contractual, en la medida en que... los fines para los cuales adquirió el seguro terminan siendo frustrados...”⁴⁴, y es que además, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T- 275 de 2015, “...se debe tener en cuenta que en este caso la póliza fue concebida para proteger los vehículos automotores de uso terrestre que sufran pérdidas totales o parciales provenientes de huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo por parte de grupos subversivos. Por tanto, si el Estado de manera responsable buscó proteger a los ciudadanos de este tipo de actos violentos, la aseguradora no puede entorpecer el proceso de reclamación, que lleve a eludir su responsabilidad de amparo”. Lo anterior, máxime cuando también se acreditó, que fue precisamente el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 del Ejército Nacional, quien se negó a expedir la certificación solicitada, al expresar: “En relación a la certificación de la inspección del vehículo en donde se solicita la relación del número del motor y número de chasis, no es competencia de esta Unidad Táctica certificar esta información, por cuanto los hechos son objeto de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo que dentro de sus actos urgentes y demás acciones judiciales, es de su esfera de competencia realizar dicha identificación”⁴⁵.

Ahora, la discusión gira en torno a establecer, si habiéndose identificado los autores del hecho “como del sexto frente de las FARC”, se está en presencia de un hecho cometido por un “grupo subversivo” para efectos del cubrimiento de la póliza, o por el contrario, como lo aduce la apoderada de la aseguradora, siendo cometido el hecho por las disidencias de las FARC [ante la desaparición de las FARC EP luego de la firma del acuerdo de paz], grupo que careciendo de objetivos políticos no puede ser catalogado como subversivo, lleva a concluir, que los actos perpetrados por los disidentes de las FARC no tienen cobertura en la póliza contratada con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; discusión que resolvió el juez a-quo, indicando que conforme la prueba documental compilada de oficio, en la legislación nacional

⁴⁴ CSJ SC129-2018, 12 feb. 2018, Rad. No. 11001-31-03-036-2010-00364-01

⁴⁵ Recuérdese, que en el señor JESUS ARMANDO HURTADO el **31 de octubre de 2018** remitió con destino a la GERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES, una serie de documentos para tramitar la póliza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y continuar con el trámite legal, entre los que enlistó, la copia del derecho de petición mediante el cual se solicita a las Fuerzas Militares de Colombia que certifique que fueron ellos quienes tuvieron conocimiento inicial de los hechos. Y, entre los documentos a presentar para la reclamación, conforme las condiciones generales de la póliza, se solicita:

A. Constancia del Comando de las fuerzas armadas, en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, sobre el grupo subversivo en caso de acto terrorista o circunstancia especial al cual se le atribuye la autoría de los mismos, en la cual se registren las características del vehículo que sufrió el daño o pérdida, como: número de placa, número de chasis y número de motor.

Certificación ésta última, que se negó a emitir el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 del Ejército Nacional, según consta en la comunicación del 2 de noviembre de 2018 [Archivo 2, folios 56 a 57].

Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil contractual - Rad. No. 19142 31 89 001 2020 00079 02

las FARC EP nunca fueron denominadas como grupo subversivo, sino como un grupo armado organizado, y por lo tanto, con la celebración del acuerdo de paz las FARC no podía perder un estatus que nunca tuvo; asertos que comparte esta Corporación, porque de conformidad con la comunicación emitida el 21 de julio de 2021 por el Comando General de las Fuerzas Militares, en respuesta al oficio No. 2067 emanado del Juzgado, “*a ningún grupo armado en el Estado Colombiano se le ha reconocido el estatus de beligerancia*”, y el nombre dado por el Gobierno “*a las estructuras disidentes de las FARC mediante la directiva del Ministerio de Defensa Nacional 037 del 26 de octubre de 2017 Grupo Armado Organizado Residual (GAO-residual)*”, estando presente en el Departamento del Cauca como una estructura organizada a mediados de 2018 el “*Frente 6 Columna Móvil “Dagoberto Ramos”*”, entre otras en el departamento del Cauca. Aunado, que en comunicación del 21 de octubre de 2021, suscrita por la Asesora de la Presidencia de la República⁴⁷, claramente se indica, que en el marco de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997⁴⁸, se alude a entablar conversaciones y diálogos “con grupos armados organizados al margen de la ley”, entendiéndose, “*por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas*”, y luego de la suscripción del “*acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, la Ley 1908 de 2018 establece los criterios para calificar un Grupo Armado Organizado (GAO), calificación que a partir de la vigencia de dicha ley no incluye a las FARC-EP, en tanto, que conforme la comunicación emitida por el Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, “*dicha organización armada se disolvió como consecuencia del mencionado “Acuerdo”. Distinto es el caso de las disidencias de dicho grupo que cumplen los requisitos legales para tener tal categoría, en los términos del artículo 2 de la Ley 1908 de 2018*”⁴⁹. En este orden, se evidencia de lo expresado, que ni siquiera en el texto del “*acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, se habla de grupos subversivos. De ahí, que no le asiste razón al apelante cuando aduce que las pruebas documentales recaudadas de oficio fueron interpretadas erróneamente, y aunque de cara a la publicación [allegada por la parte demandada] realizada en una revista al parecer del

⁴⁶ Documento 053

⁴⁷ Documento 058

⁴⁸ “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁴⁹ Documento 062

Ministerio de Defensa, donde se puede leer: “**Nota 1: A partir del 01 de septiembre del 2017 desaparecen las FARC como grupo subversivo...**”⁵⁰, tal publicación por sí sola no goza de entidad suficiente para infirmar las pruebas recaudadas de oficio dentro del presente asunto [frente a las cuales, se garantizó el derecho de contradicción de las partes⁵¹], pues se trata de una mera publicación y/o artículo publicitario, cuyo autor se desconoce, resultando ser un mero sin respaldo normativo.

De otro lado, conforme lo indicado por la Viceministra de Hacienda y Crédito Público en oficio del 5 de julio de 2016⁵², al amparo del artículo 2 de la Ley 1421 de 2010, y el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ha venido contratando la póliza de automóviles terrorismo, para las víctimas de la violencia política, entendiéndose “*por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres **en el marco del conflicto armado interno**...*” [art. 6 de la Ley 782 de 2002], y es que a juicio de la Corte Constitucional, el conflicto armado “*lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano*”⁵³; criterio reiterado en la sentencia C-069 de 2016, al expresar, que “*el conflicto armado en Colombia no se limita a las acciones de los grupos guerrilleros y de los grupos de autodefensa, razón por la cual, ubicarlo solo en ese contexto, conlleva un desconocimiento de la realidad y del derecho a la igualdad de las víctimas de otros grupos armados al margen de la ley que, no obstante haber mutado en sus objetivos o haberse reconstituido con finalidades distintas de aquellas que caracterizan el conflicto, como es la aparente lucha por el poder y la oposición a dicho objetivo político, continúan actuando en condiciones que, desde la perspectiva de las víctimas, replican la de los grupos ilegales tradicionales, como pueden ser, entre otras, tener una estructura jerarquizada, mando único, cierto control territorial, presencia armada y capacidad disuasiva de efecto continuado*”⁵⁴.

⁵⁰ Documento 13, folio 225

⁵¹ Mediante auto emitido en el trámite de segunda instancia el 9 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes de los documentos allegados al expediente en virtud del decreto oficioso de pruebas realizado por el funcionario de primer grado.

⁵² Documento 13, folios 35 a 38

⁵³ Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-069 de 2016

Siguiendo la teleología de las disposiciones antes indicadas, se colige, que la póliza de automóviles terrorismo encuentra su génesis en “*el marco del conflicto armado interno*”, y no de manera exclusiva, en los actos terroristas cometidos “*por grupos subversivos*”, como se estableció en la póliza, en cuyas condiciones generales, tampoco se indicó cuáles grupos tienen tal categoría ni las características para identificarlos, siendo tal imprecisión la que dio lugar a la presente controversia, que en todo caso, deberá ser resuelta aplicando una interpretación *pro preferentem*, siguiendo el precedente jurisprudencial que establece que “*en tratándose de contratos de adhesión, como lo es el de seguros, está la interpretación «pro consumatore» o favorable al consumidor (art. 78 Constitución Nacional); la «contra preferentem» en virtud de la cual las cláusulas ambiguas dictadas por una de las partes debe interpretarse en su contra (art. 1624 ib)*”⁵⁵.

Y es que en todo caso, tampoco se está en presencia de un grupo de delincuencia común, sin relación alguna con el conflicto armado interno, pues las disidencias de las FARC-EP (GAO-R⁵⁶) surgieron como resultado de la renuencia a la desmovilización de algunos miembros de las FARC EP, situación que obviamente tiene relación directa con el desarrollo del conflicto armado Colombiano, y es consecuencia directa del mismo, y en esa medida, a juicio de esta Corporación, no es posible excluir del amparo otorgado por la Póliza No. 838-40-994000000001, los actos terroristas perpetrados por las disidencias de las FARC-EP, y en consecuencia, la sentencia de primera instancia no “*desconoció la normatividad que enmarcó la expedición de la póliza que sirvió de fundamento para la demanda*”, por el contrario, una interpretación sistemática y teleológica de tales disposiciones a la luz de los principios aplicables en materia de interpretación del contrato de seguro, impone confirmar la sentencia apelada, al margen del criterio que pretende implantar

⁵⁵ CSJ SC129-2018, 12 feb. 2018, Rad. No. 11001-31-03-036-2010-00364-01

⁵⁶ De conformidad con lo señalado en Oficio No. OFI21-00150789 / IDM 13070000 del 29 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. RAFAEL GIOVANNI GUARIN COTRINO - Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional: “*La calificación de los GAO efectuada por el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de la vigencia de esa ley [1908 de 2018], no incluye a las FARC EP; en tanto dicha organización armada se disolvió como consecuencia del mencionado "Acuerdo." Distinto es el caso de las disidencias de dicho grupo que cumplen los requisitos legales para tener tal categoría, en los términos del artículo 2 de la Ley 1908 de 2018*”. Documento 62 del expediente electrónico.

De otro lado, en sentencia STP7893-2020, 10 sep. 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: “*Aunado a lo anterior, el Juzgado demandado, además de ignorar que el grupo armado ilegal autodenominado «Oliver Sinisterra» cumplía todas las condiciones para ser considerado como un GAO, restó importancia, sin motivación suficiente a las comunicaciones OFI18-00079152JMSC100170 del 17 de julio de 2018, OFI190041908/IDM1214000 del 9 de abril de 2019 y OFI19000065 del 15 de ese mes y año, aportadas al expediente en las que el Consejo de Seguridad Nacional admite la existencia de varias organizaciones criminales, entre las cuales, se encuentra el «GAO - Residual»...GAO Residual está integrado por quienes habiendo permanecido a la FARC-EP no se acogieron al Acuerdo celebrado entre esa organización y el Gobierno Nacional. También está integrado por quienes, a pesar de acogerse inicialmente a dicho Acuerdo se marginaron del proceso de paz y entraron a formar parte de dicho grupo armado organizado*”.

la parte apelante, quien tampoco acreditó cuáles grupos tienen el carácter de subversivos y cuyos actos terroristas son objeto del pretendido amparo, pues limitar aquella cobertura a las FARC-EP, EPL y ELN, como lo insinúa en el escrito de sustentación del recurso de apelación, es hacer decir a la póliza y sus condiciones generales, algo que en realidad no dice.

Así, las anteriores razones, se suman a los fundamentos antes señalados para despachar desfavorablemente, los reparos fundados en el desconocimiento de “la normatividad que enmarcó la expedición de la póliza que sirvió de fundamento para la demanda”, y la pretendida interpretación “incorrecta” de las pruebas recaudadas de oficio.

Por otro lado, el apelante reclama la “improcedencia de la condena por intereses moratorios”, arguyendo, que la aseguradora únicamente está obligada al pago de la indemnización un mes después de que se le entregan todas las pruebas o soportes que acrediten la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, a términos del artículo 1077 del C. de Comercio, y en este caso, el demandante no presentó una reclamación formal, sino una mera solicitud de pago sin el lleno de los requisitos en los términos de las condiciones generales de la póliza; aspecto al que hay que decir, que no existiendo un término para presentar la reclamación⁵⁷, en todo caso, correspondía al beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y para tal efecto, remitió una primera reclamación ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 28 de septiembre de 2018 [según se infiere de la respuesta emitida por la aseguradora en septiembre de 2018, visible en el archivo 2 - folio 63⁵⁸], que complementó el 31 de octubre de 2018, pero persistiendo la falta de documentos, la aseguradora en comunicación del 15 de febrero de 2019 solicitó una documentación adicional, que remitió el interesado el 20 de marzo de 2019, y finalmente, la aseguradora objetó la reclamación el 16 de abril de 2019. En este orden, aunque la aseguradora aduce que no se presentó una reclamación formal,

⁵⁷ BOHORQUEZ ORDUZ, ANTONIO, “De los negocios jurídicos en el Derecho Privado Colombiano”, Volumen 3, Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá – Colombia, pág, 347, refiere: “...es cierto que la norma no establece un término para presentar la reclamación, ... lo más aconsejable es la formulación del reclamo con el tiempo suficiente para que la aseguradora esté obligada a pagar o a contestar antes de que el término de prescripción transcurra, de tal suerte que el interesado tenga el tiempo suficiente para entablar la demanda respectiva...”

⁵⁸

En atención a la reclamación que nos está presentando por el siniestro ocurrido vía que conduce de CORINTO A SANTANDER DE QUILICHAO, el día 07 de septiembre 2018, una vez analizadas las circunstancias que rodearon la ocurrencia de su hecho de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza especial de Ministerio Hacienda y Crédito Público, es necesario para continuar el estudio de la misma haga llegar la siguiente documentación:

sino una mera solicitud de pago sin el lleno de los requisitos, lo cierto, es que la aseguradora “objetó la reclamación”, bajo el entendido de que estaba frente a una verdadera reclamación de la indemnización relacionada con la póliza del Ministerio de Transporte bajo el amparo de pérdida total, y por lo tanto, ningún reparo le merece a la Corporación, la condena al pago de intereses moratorios impuesta en la sentencia de primer grado, excepto, en relación con la fecha a partir de la cual debe verificarse el pago de los intereses moratorios previstos en el art. 1080 del C. de Comercio, que será a partir del 21 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el señor JESUS ARMANDO HURTADO acreditó la ocurrencia del siniestro ante la aseguradora, a términos del artículo 1077 ibidem., el día 20 de marzo de 2019 y la aseguradora está obligada a efectuar el pago del siniestro “*dentro del mes siguiente*” a la fecha en que el beneficiario acredite su derecho, y vencido el plazo sin haber procedido en tal sentido, deviene la obligación de pagar los intereses moratorios.

Finalmente, aduce el apelante, que “*el juez desconoció el precedente*” horizontal, porque en un caso análogo se estableció un razonamiento diferente, pero según se infiere de los fundamentos que se exhiben en dicho reparo concreto [porque no se allegó copia de la decisión que se dice se emitió en un caso análogo], observa la Sala, que no existe similitud en los fundamentos fácticos, pues la decisión adoptada en otrora oportunidad, condenando a la aseguradora, se reclamaba la indemnización de un vehículo incinerado el 11 de diciembre de 2017, y por lo tanto, no sólo las circunstancias varían en cada caso particular, sino también la normativa aplicable, y finalmente, el cumplimiento de la carga probatoria de las partes es lo que determina la decisión a adoptar en cada caso. De ahí, que no tratándose de hechos ocurridos simultáneamente en el tiempo, y desconocidas las circunstancias en que se verificó el siniestro que dio lugar al proceso radicado bajo el No. 2019-00199, no puede predicarse el desconocimiento de un precedente, y menos aún, cuando no se acreditó la existencia de la providencia emitida por el Juzgado “*en proceso de análogas condiciones fácticas*”, en la cual se haya fijado “*una regla para resolver la controversia*”, y tampoco se demostró que sea relevante “*para resolver el nuevo caso objeto de examen*”; elementos que en palabras de la Corte Constitucional, “*hacen que una sentencia o grupo de sentencias anteriores se constituyan en un precedente aplicable a un caso concreto, y, en esa medida, que sean vinculantes en virtud de los principios de igualdad y debido proceso, entre otros*”⁵⁹.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2014

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P.⁶⁰, se actualizará la condena impuesta a la demandada [cuyo quantum no fue cuestionado en sede de apelación], que a la fecha del presente fallo asciende a la suma de \$ 65.195.696,20 m/cte por concepto de daño emergente, y \$ 6.519.569,62, por concepto de lucro cesante⁶¹, sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza -condición séptima-, y los intereses moratorios se pagarán en los precisos términos del artículo 1080 del C. de Comercio, a partir del 21 de abril de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. En este sentido se modificará el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditado que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es civilmente responsable de los perjuicios que sufrió el demandante con la incineración del vehículo de placas TMX-326, atribuible a disidentes de las FARC, y amparado por la póliza de automóviles No. 838-40-994000000001, se impone confirmar la sentencia apelada, con la modificación dispuesta en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 283 del C.G.P., y la fecha a partir de la cual debe pagarse el interés moratorio previsto en el artículo 1080 del C. de Comercio.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 num. 1 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada, ante la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶⁰ CSJ SC4703-2021, 22 oct. 2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01

⁶¹ Liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, conforme los lineamientos jurisprudenciales, y teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE para el mes de septiembre de 2022 [último conocido].

PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar al señor JESUS ARMANDO HURTADO MOSQUERA, las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: \$ 65.195.696,20.

LUCRO CESANTE: \$ 6.519.569,62.

Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y los intereses moratorios que se pagarán a la tasa prevista en el artículo 1080 del C. de Comercio, a partir del 21 de abril de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandada - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA), tásense.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

QUINTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado